

2025-00800 - SE COMUNICA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA DEUDOARA ADRIANA CECILIA LOPEZ MOLINA LONDOÑO C.C 42.784.869

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 18/09/2025 10:07

1 archivo adjunto (295 KB)
2025-00800 AdmiteLiquidacionPatrimonial.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto remito auto 2589 del 14/07/2025, mediante el cual SE ADMITE proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se adelanta en esta Dependencia Judicial por la deudora ADRIANA CECILIA LOPEZ MOLINA LONDOÑO C.C 42.784.869

DATOS DEL PROCESO CLASE: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 053604003003 2025-00800 00
SOLICITANTE: ADRIANA CECILIA LOPEZ MOLINA LONDOÑO C.C 42.784.869

Se informa que, cualquier respuesta deberá ser enviada a memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co citar al responder **053604003003- 2025-00800 -00**

En caso de no poseer ningún proceso relacionado con el asunto, favor abstenerse de contestar.

Atentamente:

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí (Ant)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ITAGUI



j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
(604) 3711371



CALLE 52 # 51 64 SEGUNDO PISO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2589
RADICADO N° 2025-00800-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora ADRIANA CECILIA LOPEZ MOLINA titular de la C.C. No. 42.784.869, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso

SEGUNDO: TERCERO: Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor al abogado ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, titular de la C.C. 8.357.384, quien se localiza en la Carrera 52 N 50-25 oficina 208 de Medellín, Teléfonos 3045296079 y 3175825275, correo electrónico andresalvacc@gmail.com

Se ordena al liquidador dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación del auxiliar de la justicia designado, en el canal digital indicado

en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.423.000).

CUARTO: Se ordena por Secretaría Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Remítase por Secretaría copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura para que por su conducto se entere a las autoridades judiciales de todo el país.

QUINTO: Inclúyase por Secretaría este auto en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, para advertir "...a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso" en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 0536002041003 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Envigado), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

SEXTO: Téngase en cuenta que la apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos previstos en el artículo 565 del Código General del Proceso, modificado y adicionado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025. Así mismo, los efectos del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DATOS DEL PROCESO

CLASE: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 05360 40 03 003 2025 00800000

DEUDORA: ADRIANA CECILIA LOPEZ MOLINA

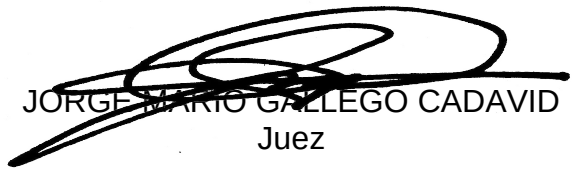
C.C 42.784.869

Remítase el presente auto a sus destinatarios para su cumplimiento y sin necesidad de expedir oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares, en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, "las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"

Del mismo modo, se requiere a la parte interesada para diligenciar el presente auto ante su destinatario, acorde con lo dispuesto en el artículo. 3º - Inc. 3º de la ley 2213 de 2022: "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

OCTAVO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor ADRIANA CECILIA LOPEZ MOLINA, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

STR

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07660df93f9f34c86d309eb76d095e56fd8e6318d360cfae296848e806550a71**

Documento generado en 27/08/2025 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>